

CASO N.º 0061-13-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de mayo del 2018, a las 17:35.- VISTOS: En el caso signado con el N.º 0061-13-EP, agréguese al expediente el escrito de solicitud de aclaración de la sentencia N.º 126-18-SEP-CC de 4 de abril del 2018 y notificada a las partes procesales el 16 de abril del 2018, petición formulada por el señor Carlos Choto Ortega, en calidad de representante de la Comunidad de San Francisco del cantón Chambo. En lo principal, atendiendo el recurso solicitado se CONSIDERA: PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que señala: "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación (...)". SEGUNDO.- El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables", sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia, según considere pertinente. TERCERO.- La finalidad del recurso horizontal de aclaración de una sentencia, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmiende la obscuridad en la que incurre la misma, entendiéndose por oscuro aquello que no es comprensible, es decir, ininteligible. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que esté afectando la construcción del razonamiento constitucional, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. Por tanto, este medio de impugnación tiene por objeto solicitar al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, que explique al recurrente, de una forma más clara, una parte del fallo que no ha podido ser comprendido. En consecuencia, la impugnación horizontal de aclaración tiene parámetros específicos de deducción y de atención por parte de este Organismo CUARTO.- En el presente caso, el pedido de aclaración Constitucional. interpuesto por el recurrente, se basa en la siguiente argumentación y petición: "... En la parte resolutiva de la sentencia, se resuelve declarar la vulneración de derechos, aceptar la acción extraordinaria de protección y conceder medidas de reparación integral dejando sin efecto las sentencias dictadas tanto por el juez primero de lo civil y mercantil de Chimborazo, como de los jueces que conforman la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo -Sala de lo Penal-, además dejan en firme la Resolución No. 253-2011-SC adoptada por el Concejo Municipal de Chambo, en sesión extraordinaria de 4 de agosto del 2011 y el desalojo ordenado

en Resolución No. SCMCH-064-2011 de 11 de agosto del 2011. Esta decisión causa incertidumbre a los accionantes, puesto que hemos interpuesto la acción administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo a efectos de tratar asuntos de legalidad de las resoluciones emitidas por el Concejo Municipal de Chambo, entre ellas las contenidas el 4 de agosto del 2011, razón por la cual al haberse pronunciado la Corte Constitucional dentro de la sentencia con la expresión "SE DEJA EN FIRME LA RESOLUCIÓN", se podría crear interpretaciones erróneas como aquella que limitaría el acceso, sustanciación, procesamiento y resolución de la justicia ordinaria sobre la acción contenciosa administrativa de las resoluciones atacadas por dicha vía (...) El pronunciamiento de la Corte Constitucional en el numeral 3.3 (...) podría ser utilizada como un obstáculo para que los jueces ordinarios se pronuncien sobre la resolución del 4 de agosto del 2011, por ello es importante SE ACLARE el alcance de la decisión aludida por invadir el ámbito legal de competencia y resolución de los jueces ordinarios...". A fin de pronunciarse sobre la aclaración solicitada, cabe puntualizar lo siguiente: 4.1. El recurso horizontal en estudio, recae sobre la sentencia dictada, por lo tanto, el impugnante sólo puede plantear en él, temas que han sido tratados o resueltos en la misma. En el presente caso, el peticionario pretende que esta Corte dilucide una duda respecto al desenlace que tendría la acción contenciosa administrativa que estaría en curso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la cual es ajena a la presente acción constitucional, ya que la Corte Constitucional no puede emitir su pronunciamiento sobre las consultas o dudas que se formulen aisladamente, pues la función primordial que ejerce es jurisdiccional y no consultiva, razón por la cual resulta improcedente. 4.2. La sentencia N.º 126-18-SEP-CC de 4 de abril de 2018, no incurre en oscuridad o incomprensibilidad trascendental que impida al peticionario comprender la misma, ya que este Organismo Constitucional se limitó a pronunciar sobre la constitucionalidad de la Resolución N.º 253-2011-SC adoptada por el Concejo Municipal de Chambo, en sesión extraordinaria de 4 de agosto de 2011 y el desalojo ordenado en Resolución N.º SCMCH-054-2011 de 11 de agosto de 2011; y no se pronunció acerca de la legalidad de las mismas, toda vez que, no tiene competencia para hacerlo. Como se puede observar, la sentencia es clara y no amerita ninguna aclaración en el punto 3.3 de la decisión, pues, no invade el ámbito de la legalidad. En consecuencia, se NIEGA el pedido formulado por el impugnante Carlos Choto Ortega, y se dispone que en lo demás se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 126-18-SEP-CC de 4 de abril de 2018. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (e)



Jairo Pozo Chamorto SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo de 2018.- Lo certifico.

SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz